

PRESIDENTE

Manuel Tron Campos

COMISIÓN DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE COMERCIAL

José María Abascal Zamora
Director

Emilio González de Castilla del Valle

Fernando Estavillo Castro

Luis Enrique Graham Tapia

Carlos Loperena Ruiz

Roberto Martínez Guerrero

Alejandro Ogarrio Ramírez España

Leonel Pereznieta Castro

Carlos Prieto Aceves

Roberto Rendón Graniell

José Sáenz Viesca

Hernany Veytia Palomino

Rodrigo Zamora Etcharren

COMITÉ CONSULTIVO

Héctor Calatayud Izquierdo

Miguel De Erice Rodríguez

Fernando Del Castillo Elorza

Antonio Franck Cabrera

Eduardo Gallastegui Armella

Enrique González Calvillo

José Arturo González Quintanilla

Thomas S. Heather Rodríguez

Carlos Portilla Robertson

Alexis Rovzar De la Torre

Luis Ruiz de Velasco

Jesús Sánchez Ugarte

Eduardo Siqueiros Twomey

Francisco Velázquez Osuna

Claus von Wobeser Hoepfner

SECRETARIO GENERAL

Cecilia Flores Rueda

Deseo a los lectores del Boletín Informativo del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México un feliz y próspero 2005, lleno de éxitos profesionales.

En este número principalmente encontrarán información sobre cómo pueden iniciar un arbitraje CANACO, así como otra información útil para la tramitación de procedimientos arbitrales.

Manuel Tron Campos

CONTENIDO

| | |
|---|-----------|
| Como resolver controversias mediante el Arbitraje CANACO | 2 |
| Modelo de solicitud de inicio de arbitraje | 3 |
| Recomendaciones para la elaboración de la solicitud de inicio de arbitraje | 7 |
| Nueva ley de arbitraje en Chile | 10 |
| Tesis jurisprudenciales en materia de arbitraje | 10 |

COMO RESOLVER CONTROVERSIAS MEDIANTE EL ARBITRAJE CANACO

El arbitraje del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (CANACO) ofrece numerosas ventajas. Entre muchas otras, el sistema para iniciar el arbitraje, es sencillo y flexible.

Se puede convenir el arbitraje CANACO, incluyendo en los contratos una cláusula como la que se recomienda abajo.

Si, cuando surge la controversia no hay un acuerdo de arbitraje CANACO, se puede convenir, o simplemente invitar a las otras partes, al arbitraje CANACO, como abajo se indica.

A) Cláusula de arbitraje en los Contratos

Aunque es posible convenir el arbitraje CANACO usando otro lenguaje, recomendamos incluir en los contratos la siguiente cláusula arbitral:

“Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, vigente al momento del inicio del arbitraje.”

También recomendamos a las partes que consideren las siguientes cuestiones, completándolas como convengan:

- a) El número de árbitros será... (uno o tres)
- b) El lugar del arbitraje será... (ciudad o país)
- c) El idioma... (o los idiomas) que se utilizará(n) en el procedimiento arbitral será(n)...
- d) El derecho aplicable a la controversia será...

B) Cláusula de arbitraje cuando ya surgió la controversia

Cuando la controversia ya surgió, el arbitraje CANACO se puede convenir. Las partes pueden usar otro lenguaje; sin embargo, se recomienda el siguiente convenio:

Como antecedente, una descripción de la relación jurídica y de la controversia.

A continuación, la siguiente cláusula:

“Las partes acordamos resolver la controversia arriba descrita, así como todo litigio, controversia o reclamación resultante de la relación jurídica arriba descrita, su resolución o nulidad, mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.”

C) Invitación cuando no hay acuerdo de arbitraje

Finalmente, incluso si no hay acuerdo de arbitraje, se puede invitar a las otras partes al Arbitraje CANACO. Este supuesto incluye los casos en que hay un convenio arbitral, pero no bajo el Reglamento de CANACO.

En este caso, la parte interesada puede solicitar a CANACO que envíe a las otras partes una invitación para resolver sus diferencias mediante Arbitraje CANACO. Esta invitación puede hacerse, también, como una solicitud de inicio de arbitraje conforme al artículo 3 del Reglamento.

CANACO remitirá la invitación a la otra parte, con información sobre el procedimiento y sus ventajas.

CANACO invitará a las otras partes para que respondan dentro de un plazo. Igualmente, si las partes están de acuerdo, la Secretaría General puede conducir una conferencia, telefónica o una reunión con las partes, para auxiliarlas a tomar sus determinaciones.

CANACO no hace ningún cargo por el envío de estas invitaciones.*

Como iniciar un arbitraje CANACO

El arbitraje CANACO se inicia con un escrito que cumpla con lo previsto en el artículo 3 del Reglamento

de Arbitraje CANACO. En la página — de este Boletín se reproduce un modelo de solicitud que puede ser útil, asimismo, dicho modelo se encuentra en la página www.arbitrajecanaco.com.mx/recomendaciones.htm.

* En caso de que las partes acuerden someterse al arbitraje, los costos del arbitraje serán determinados conforme al Arancel del Reglamento de Arbitraje.

MODELO DE SOLICITUD DE INICIO DE ARBITRAJE CANACO

*

[Nombre de la(s) parte(s) demandante(s)]
Vs.

[Nombre de la(s) parte(s) demandada(s)]

Ref.: Solicitud de inicio de arbitraje.

[Referencia o asunto]

México, D.F., — de ——— de ——.

[Lugar y fecha]

Comisión de Mediación y Arbitraje
Centro de Mediación y Arbitraje de la
Cámara de Comercio de la Ciudad de México

P R E S E N T E

1. En términos del artículo 3 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (Reglamento de Arbitraje), solicito a esa Comisión de Mediación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (Comisión) el inicio del arbitraje al que adelante me refiero.

I. Nombre e información de contacto de las partes

A) Demandante

2. Tiene el carácter de demandante — — — [nombre de la(s) persona(s) física(s) o moral(se) que solicita(n) el inicio del arbitraje], quien designa como sus representantes en este arbitraje, además de al suscrito, a los licenciados — —, quienes podrán actuar conjunta o separadamente.
3. Todas las comunicaciones deberán dirigirse a los representantes designados, cuyos datos de contacto son:

Dirección: — — [calle, número exterior e interior, colonia, código postal, ciudad, estado y país].

Teléfono: — — [incluir clave lada de ciudad y país].

Fax: — — [incluir clave lada de ciudad y país].

Correo electrónico: — —.

B) Demandada

4. Es demandada en este arbitraje — — — [nombre de la(s) persona(s) física(s) o moral(es) demandadas en el arbitraje], en su carácter de — — [por ejemplo arrendador, distribuidor, etc.] en el contrato de — — [tipo de contrato] a que adelante se hace mención.
5. Los datos de contacto de la demandada son los siguientes:

Dirección: — — [calle, número exterior e interior, colonia, código postal, ciudad, estado y país].

Teléfono: — — [incluir clave lada de ciudad y país].

Fax: — — [incluir clave lada de ciudad y país].

Correo electrónico: — —.

II. Referencia a la cláusula de arbitraje que se invoca

6. La cláusula — [número de la cláusula] del contrato que más adelante se precisará y que da motivo a este arbitraje dice:

"[Se transcribe íntegramente la cláusula.]"

* El presente modelo no es obligatorio. Sólo constituye una sugerencia para las partes, quienes pueden modificarla de acuerdo con sus necesidades.

Para la elaboración de la solicitud de inicio de arbitraje, también se sugiere consultar las "Recomendaciones para la elaboración de la solicitud de inicio de arbitraje", visibles en www.arbitrajecanco.com.mx/recomendaciones

III. Referencia al contrato del que surge la controversia

7. El litigio al que se somete el arbitraje tiene su origen en el incumplimiento del contrato — — [nombre del contrato] (Contrato) celebrado el — — [fecha de celebración], entre — — y — — [nombre de las partes que celebraron el contrato]. Se anexa copia de dicho contrato (Anexo —)¹.

IV. Naturaleza general de la demanda y monto involucrado

8. [Indicar de forma breve, en qué consiste la controversia y, si procede, el monto involucrado.]

V. Materia u objeto que se demanda

9. [Indicar en forma sucinta lo que se reclama a la otra parte.]

VI. Propuesta sobre el número de árbitros **[cuando las partes no hayan convenido previamente en ello]**.

10. La cláusula de sometimiento al arbitraje no indica el número de árbitros, por lo que la Comisión deberá determinarlo. La demandante considera que — — [exponer las razones a tomar en cuenta por la Comisión, para que se designen uno o tres árbitros].

Ó

VI. Propuesta relativa al nombramiento de árbitro único [cuando las partes acordaron que la controversia se resuelva mediante un árbitro único].

10. La cláusula de sometimiento al arbitraje indica que la controversia habrá de ser resuelta mediante un árbitro único. Para tal efecto, sugiero a — — [nombre de la persona que se propone como árbitro único], de nacionalidad — — [en arbitrajes internacionales, indicar la nacionalidad de la persona designada como árbitro], cuyo currículum profesional se adjunta (Anexo —).

11. Los datos de contacto del árbitro sugerido son los siguientes:

Dirección: — — [calle, número exterior e interior, colonia, código postal, ciudad, estado y país].

Teléfono: — — [incluir clave lada de ciudad y país].

Fax: — — [incluir clave lada de ciudad y país].

Correo electrónico: — —.

Ó

¹ Respecto de los anexos, se sugiere consultar el Tip "Presentación y organización de anexos" visible en la página web señalada.

VI. Nombramiento de árbitro [cuando las partes acordaron que la controversia se resuelva mediante tres árbitros].

10. La cláusula de sometimiento al arbitraje indica que la controversia habrá de ser resuelta mediante tres árbitros. Conforme a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Arbitraje, cada parte debe designar a un árbitro, por lo que mi representada designa como árbitro a — — [nombre de la persona designada como árbitro], de nacionalidad — — [en arbitrajes internacionales, indicar la nacionalidad de la persona designada como árbitro]. Se acompaña el currículum profesional correspondiente (Anexo —).

11. Los datos de contacto del árbitro designado son los siguientes:

Dirección: — — [calle, número exterior e interior, colonia, código postal, ciudad, estado y país].

Teléfono: — — [incluir clave lada de ciudad y país].

Fax: — — [incluir clave lada de ciudad y país].

Correo electrónico: — —.

VII. Escrito de demanda (la presentación del escrito de demanda, en este momento es opcional)

12. Se acompaña escrito de demanda — — (Anexo —).

VIII. Cuota inicial

13. El — — [fecha] mi representada cubrió la cantidad de \$3,450.00, por concepto de cuota inicial². Se acompaña copia fotostática de — — [ficha de depósito o comprobante de la transferencia bancaria] (Anexo —).

Atentamente,

[Nombre y firma del representante legal.]

² Para información sobre costos consulte el Arancel del Reglamento de Arbitraje y para información sobre la forma en que deben realizarse los depósitos consulte las "Recomendaciones para la presentación y trámite de solicitudes de arbitraje", ambos visibles en la referida página web.

RECOMENDACIONES PARA LA ELABORACIÓN DE LA SOLICITUD DE INICIO DE ARBITRAJE

Comisión de Mediación y Arbitraje Comercial
de la Cámara Nacional de Comercio
de la Ciudad de México

Las partes que desean iniciar un arbitraje frecuentemente preguntan qué deben hacer y qué información debe contener su escrito. Por ello, y como complemento a las *Recomendaciones para la Presentación y Trámite de Solicitudes de Arbitraje*, elaboramos la presente nota, esperando dar respuesta a sus interrogantes.

El artículo 3 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (Reglamento de Arbitraje) establece que la parte que inicialmente recurra al arbitraje (demandante), debe **notificarlo por escrito** a la Comisión de Mediación y Arbitraje Comercial (Comisión).

Dicho escrito de notificación de arbitraje debe contener la siguiente información, con el fin de que la Comisión cuente con datos suficientes sobre la índole del arbitraje:

a) La mención expresa de que el litigio se someta al arbitraje.

La demandante debe señalar expresamente su intención de someter al arbitraje la controversia que ha surgido entre las partes.

b) El nombre y dirección de las partes.

En adición al nombre y dirección de las partes, es conveniente señalar los números telefónicos y de fax, así como las direcciones de correo electrónico, para agilizar las comunicaciones.

c) Una referencia a la cláusula de arbitraje que se invoca.

Se debe transcribir íntegramente la cláusula de arbitraje, ya que la competencia de los árbitros y de la Comisión resulta de ésta. Asimismo, la cláusula de arbitraje contiene las reglas del procedimiento o la manera como determinarlo, sea por remisión al Reglamento de Arbitraje, sea por aplicación de la legislación de arbitraje contenida en el Código de Comercio.

Al respecto cabe señalar que según el artículo 1423 del Código de Comercio, el acuerdo de arbitraje puede constar en un documento firmado por las partes, en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. En este caso, la parte que inicie un arbitraje debe considerar seriamente con qué medios de prueba cuenta, respecto del cumplimiento de este requisito de la cláusula de arbitraje.

Cuando el acuerdo de arbitraje no conste por escrito, la referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituye acuerdo de arbitraje, siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

d) Una referencia al contrato o a la relación jurídica de la que resulte la controversia o con la cual la controversia esté relacionada.

Se deben hacer las referencias que se estimen adecuadas en relación con el contrato o con la relación jurídica de la cual resulte la controversia o con la cual la controversia esté relacionada, de manera que sea identificable, esto es, que se pueda saber en qué

consiste la controversia y verificar si la controversia queda comprendida dentro de la cláusula de arbitraje y en qué medida.

Si el arbitraje se pactó en un contrato o contratos, se debe indicar el nombre de las partes y la fecha en que lo o los celebraron, así como cualquier otro dato que facilite su identificación. Conviene presentar una copia del o los contratos.

e) La naturaleza general de la demanda y, si procede, la indicación del monto involucrado.

De forma breve, se debe indicar en qué consiste la controversia que se ha suscitado entre las partes, asimismo, se debe indicar el monto involucrado, de modo que a la Comisión le sea posible hacer una determinación preliminar sobre el anticipo que las partes deberán cubrir por concepto de cuota administrativa y honorarios del tribunal arbitral.

f) La materia u objeto que se demanda.

Se debe indicar en forma sucinta lo que se reclama de la otra parte. Al respecto es importante señalar que la notificación de arbitraje no es, ni debe equipararse a una demanda, ni mucho menos a una demanda judicial.

Conforme al artículo 23 del Reglamento de Arbitraje, en principio, el escrito de demanda se presentará después de que se haya constituido el tribunal arbitral; sin embargo, al solicitarse el inicio del arbitraje, es permisible que se comunique la demanda (artículo 3.4, inciso c) del Reglamento de Arbitraje). Una parte que inicie el arbitraje debe considerar con mucho cuidado si le conviene presentar su demanda desde el inicio.

Por otra parte, el artículo 25 del Reglamento de Arbitraje prevé que en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes puede modificar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación. Asimismo, el artículo 27 del señalado

ordenamiento, establece que el tribunal arbitral, a su discreción, decidirá si es necesario que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación.

Las disposiciones anteriores otorgan al procedimiento arbitral una de sus principales características, la flexibilidad. De esta forma, las partes gozan de gran libertad en cuanto a decidir el grado de detalle con que preparan su demanda.

g) Una propuesta sobre el número de árbitros, que pueden ser uno o tres, cuando las partes no hayan convenido previamente en ello.

En caso de que la cláusula arbitral pactada no indique el número de árbitros, la demandante puede proponer si el tribunal arbitral se habrá de integrar con uno o tres árbitros (artículo 7 del Reglamento de Arbitraje). Para ello, es importante tomar en cuenta la complejidad y la cuantía de la controversia.

Asimismo, el escrito de notificación de arbitraje puede contener:

a) La propuesta relativa al nombramiento del árbitro único.

Si se ha de designar un árbitro único, la demandante puede proponer a una o a varias personas para que actúen como tal. En este caso, es necesario acompañar el curriculum vitae y señalar el nombre, la dirección, los números de teléfono y fax, la dirección de correo electrónico y la nacionalidad de las personas propuestas.

b) La notificación relativa al nombramiento del árbitro.

Si se han de designar tres árbitros, la demandante puede incluir en la notificación de arbitraje, la designación del árbitro que le corresponde. Para tal efecto, deberá acompañar el curriculum vitae y señalar el nombre, la dirección, los números de

teléfono y fax, la dirección de correo electrónico, así como la nacionalidad del árbitro designado.

Para acelerar y facilitar la constitución del tribunal arbitral también es conveniente acompañar la aceptación del árbitro designado, así como su declaración respecto de todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas acerca de su imparcialidad o independencia, de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento de Arbitraje.

c) El escrito de demanda.

Aunque el escrito de notificación de arbitraje puede estar incluido en la demanda, distinguiendo uno de otro, lo más recomendable es presentar documentos separados.

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 28 del Reglamento de Arbitraje, los plazos para la comunicación de los escritos de demanda y de contestación no deben exceder de 45 días. Sin embargo, el tribunal arbitral suele consultar a las partes y convenir plazos diferentes, tomando en cuenta la complejidad del asunto. Para tal efecto, es común que se celebren audiencias de carácter administrativo para convenir, o determinar por el tribunal, cuestiones relativas al procedimiento.

Los datos que debe contener la demanda se enumeran en el artículo 23 del Reglamento de Arbitraje.

A pesar de que en el referido artículo 3 del Reglamento de Arbitraje no se señala, conviene incluir en la notificación de arbitraje el nombre, la dirección y los números de teléfono y fax y la dirección de correo electrónico, de las **personas que haya designado para que la representen o asistan durante el arbitraje**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del ordenamiento citado.

Asimismo, la demandante puede designar **la dirección, el número de fax o la dirección de correo electrónico a la que se deberán enviar todas las comunicaciones** relativas al arbitraje.

Cabe señalar que la demandante debe presentar ante la Comisión **copias suficientes** del escrito de notificación de arbitraje y de sus anexos, para cada una de las demandadas, para los árbitros y para la Comisión.

Para que la Comisión de trámite a la notificación de arbitraje, la demandante debe cubrir un **anticipo** no reembolsable de \$3,450 (I.V.A. incluido). Este anticipo se debe depositar en la cuenta número 121225-2, sucursal 221 del Banco Nacional de México. Se recomienda acompañar a la notificación de arbitraje copia de la ficha de depósito.

Una vez presentado el escrito de inicio de arbitraje ante la Comisión y cubierto el anticipo, ésta procede a comunicarlo a la otra u otras partes.

Fecha de inicio del arbitraje

Finalmente, es importante mencionar, que se considera que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que el escrito de notificación de arbitraje es recibido por la Comisión.

NUEVA LEY DE ARBITRAJE EN CHILE

El 29 de septiembre de 2004 entró en vigor en Chile la Ley Número 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional.¹ Esta Ley adopta, con algunas modificaciones, la Ley Modelo de UNCITRAL² sobre Arbitraje Comercial Internacional (Ley Modelo), con lo que Chile se incorpora a la tendencia internacional en materia de arbitraje.

La nueva ley chilena se aplica al arbitraje comercial internacional, que antes de esta Ley se regulaba por las mismas disposiciones aplicables al arbitraje doméstico. Como la Ley Modelo, regula de manera flexible (i) el acuerdo de arbitraje, (ii) la composición y competencia del tribunal arbitral, (iii) la sustanciación de las actuaciones, (iv) el pronunciamiento del laudo y (v) las causales de impugnación y de denegación de reconocimiento y ejecución del laudo.

En opinión de Luis Bates, Ministro de Justicia de Chile, con esta Ley “los agentes del comercio internacional tendrán la certeza de que nuestra normativa recoge los mismos principios e ideario del arbitraje internacional, conforme se practica en el mundo entero.”³ Afirmación que recoge precisamente uno de los fines que UNCITRAL persigue a través de la elaboración de leyes modelo.

¹ Esta Ley fue publicada en Diario Oficial de Chile el 29 de septiembre de 2004. Su texto puede consultarse en la página web de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile www.bcn.cl.

² Las siglas UNCITRAL corresponden al nombre en inglés de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI): United Nations Commission on International Trade Law.

³ Fuente: Ministerio de Justicia de Chile, www.minjusticia.cl/Comunicados/2004/Septiembre/septo3.htm

CLAUSULA MODELO

La Comisión de Mediación y Arbitraje Comercial de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México le recuerda que las controversias mercantiles podrán ser resueltas mediante el arbitraje comercial, con sólo incluir en los contratos una cláusula al tenor siguiente:

“Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, vigente al momento del inicio del arbitraje.”

Se recomienda a las partes que consideren agregar lo siguiente:

- a) El número de árbitros será... (uno o tres)
- b) El lugar del arbitraje será... (ciudad o país)
- c) El idioma... (o los idiomas) que se utilizará(n) en el procedimiento arbitral será(n)...
- d) El derecho aplicable a la controversia será...



TALLER DE ARBITRAJE INTERNACIONAL ITA-CANACO:



Centro de Mediación y Arbitraje

Cámara Nacional de Comercio
de la Ciudad de México

LITIGIO ARBITRAL Y EJECUCIÓN DE ACUERDOS ARBITRALES Y LAUDOS

23 y 24 de enero de 2005, Ciudad de México

Una colaboración entre el Institute for Transnational Arbitration (ITA) y el Centro de Mediación y Arbitraje Comercial de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (CANACO). En este taller especial se abordarán los temas del litigio arbitral y la ejecución de los acuerdos arbitrales y los laudos, haciendo énfasis en el caso de México y otros países latinoamericanos. La primera mitad del taller se desarrollará en escenas de arbitrajes simulados, respecto de la conducción de procedimientos orales en el arbitraje, tanto en audiencias preliminares como en las relativas al fondo del negocio. Las escenas serán comentadas por los expertos panelistas. En la segunda mitad, dos diferentes paneles de expertos se ocuparán de diversas cuestiones relativas a la ejecución de los acuerdos arbitrales y los laudos.

DIRECTORES DEL PROGRAMA

José María Abascal Zamora

Director de la Comisión de Mediación
y Arbitraje de CANACO
Ciudad de México, México

Donald Francis Donovan

Presidente de ITA
Debevoise & Plimpton
Nueva York, Estados Unidos

DIRECTORES DEL COMITÉ DE ORGANIZACIÓN

Cecilia Flores Rueda

Secretario General del Centro de
Mediación y Arbitraje de CANACO
Ciudad de México, México

Dietmar W. Prager

Debevoise & Plimpton
Nueva York, Estados Unidos

EXPERTOS

José María Abascal Zamora

Director de la Comisión de Mediación
y Arbitraje de CANACO
Ciudad de México, México

Pedro A. Batista Martins

Barbosa, Mussnich & Aragao Advogados
Sao Paulo, Brasil

Roger P. Alford

Escuela de Derecho de la Universidad
de Pepperdine
Malibu, California, Estados Unidos

Rafael Bernal Gutiérrez

Centro de Arbitraje y Conciliación de la
Cámara de Comercio de Bogotá
Bogotá, Colombia

John P. Bowman

Fulbright & Jaworski
Houston, Texas,
Estados Unidos

Dominique Brown-Berset

B.M.G. Avocats
Ginebra, Suiza

Alvaro Rodrigo Castellanos Howell

Rodríguez, Archila, Castellanos,
Solares & Aguilar,
Guatemala C.A., Guatemala

Bernardo Cremades

B. Cremades y Asociados
Madrid, España

Yves Derains

Derains & Associes
París, Francia

Paolo Di Rosa

Winston & Strawn
Washington D.C., Estados Unidos

Donald Francis Donovan

ITA, Debevoise & Plimpton
Nueva York, Estados Unidos

Fernando Estavillo Castro

Miranda & Estavillo
Ciudad de México, México

Cecilia Flores Rueda

Centro de Mediación y Arbitraje
de CANACO
Ciudad de México, México

Teresa Giovannini

Lalive & Partners
Ginebra, Suiza

Gilberto Giusti

Pinheiro Neto Advogados
Sao Paulo, Brasil

Emilio González de Castilla del Valle

González de Castilla Abogados
Ciudad de México, México

Luis Enrique Graham Tapia

Jáuregui, Navarrete, Náder y Rojas
Ciudad de México, México

Carlos Loperena Ruiz

Loperena, Lerch y Martín del Campo
Ciudad de México, México

Fernando Mantilla Serrano

Shearman & Sterling
París, Francia

José Emilio Nunes Pinto

Tozzini, Freire, Teixeira e Silva
Advogados
Sao Paulo, Brasil

Alejandro Ogarrío Ramírez España

Ogarrío Daguerre
Ciudad de México, México

Dietmar W. Prager

Debevoise & Plimpton
Nueva York, Estados Unidos

Hilmar Raeschke-Kessler

Rechtsanwalt beim Bundesgerichtshof
Karlsruhe, Alemania

Bernardo Sepúlveda Amor

Empresas ICA
Ciudad de México, México

Eduardo Siqueiros Twomey

Barrera, Siqueiros y Torres Landa
Ciudad de México, México

Rodrigo Zamora Etcharren

Bufete Zamora Pierce
Ciudad de México, México

Información y programa en la página:

www.arbitrajecanaco.com.mx/eventos

TESIS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE ARBITRAJE

A continuación se reproducen y comentan algunas tesis jurisprudenciales en materia de arbitraje:

1

Novena: Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Mayo de 2002

Tesis: I.40.C.53 C

Página: 1241

Materia: Civil

Tesis aislada

LAUDO ARBITRAL. CUÁNDO EL JUEZ PUEDE NEGARSE A EJECUTARLO.

Los laudos nacionales no requieren de la aprobación judicial u homologación para que puedan ser ejecutados; los Jueces sólo pueden negarse a ejecutar un laudo cuando por no respetar formalidades esenciales, se vicia el laudo arbitral, como, entre otros supuestos, cuando: 1. El árbitro no se haya apegado al compromiso arbitral (artículo 616 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); 2. Se trate de asuntos no comprometibles arbitralmente; 3. La designación del árbitro se hubiera hecho por quien no esté en pleno ejercicio de sus derechos o no se haya realizado en la forma y con los requisitos que establece la ley (artículos 612 a 614 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); 4. El árbitro designado sea incapaz, y en caso de que hayan ocurrido el fallecimiento, la recusación o la excusa de la persona prevista para el cargo, o de su designación como funcionario judicial, si además no existía, ni por convenio de las partes, ni por disposición legal, la posibilidad de nombrar un sustituto (artículos 222, 612, 613 y 622 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); 5. Antes de pronunciarse el laudo, los árbitros hayan sido revocados por consentimiento expreso y

unánime de las partes (artículo 618 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); 6. El laudo se haya dictado una vez vencidos tanto los plazos y prórrogas concedidos por los compromitentes, como los plazos que establece la ley (artículos 617, 622, 624 y 627 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); 7. Se violen los derechos fundamentales de acción y de defensa; 8. Se declare la nulidad del convenio, ya sea por vicios formales, o porque siendo de derecho y no de amigable composición, no se cumpla con la garantía de audiencia. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 364/2002. Koblenz Eléctrica, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco A. Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

COMENTARIO

La tesis en comentario fue dictada en materia civil, sin embargo es útil en materia mercantil ya que actualiza algunos de los supuestos previstos en el artículo 1462 del Código de Comercio, conforme a los cuales el juez puede denegar el reconocimiento y la ejecución del laudo.

2

Época Séptima

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : 103-108 Sexta Parte

Tesis:

Página: 129

LAUDO, LOS JUECES PUEDEN REHUSAR LA EJECUCION DEL, CUANDO ADVIERTAN QUE EL ARBITRO NO CUMPLIO LAS FORMALIDADES PROCESALES PACTADAS POR LOS INTERESADOS, PUES TAL CUESTION ES DE ORDEN PUBLICO.

Aunque los jueces del orden común carecen de facultades para revisar la legalidad del laudo arbitral, en cuanto al fondo, lo que es propio de la apelación en el supuesto de que tal recurso no haya sido renunciado por las partes, sí pueden, en cambio, rehusar la ejecución del laudo, cuando adviertan que el árbitro se ha apartado ostensiblemente de los requisitos procesales estipulados en el respectivo compromiso o cláusula compromisoria, con evidente violación a las normas esenciales de todo juicio, que son de orden público. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 286/77. Etlá, S. A. 23 de septiembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

COMENTARIO

Al igual que la tesis anterior, esta tesis fue dictada en materia civil, pero resulta útil puesto que refuerza que los jueces no están facultados para revisar el fondo del laudo. Asimismo, refuerza lo previsto en el artículo 1462, fracción I, incisos b) y d), del Código de Comercio, en cuanto a que un juez puede denegar el reconocimiento y la ejecución de un laudo, si la parte afectada no pudo hacer valer sus derechos o si el procedimiento arbitral no se ajustó al acuerdo celebrado entre las partes.

3

Época: Quinta
Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte: XXXVIII
Tesis:
Página: 800

ARBITRAJE.

El arbitraje es una convención que la ley reconoce y que, por cuanto implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial, tiene una importancia procesal negativa, Ese contrato es el llamado de compromiso, y en virtud de él, las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares; de este modo, se substituye el proceso con algo que es afín a él, en su figura lógica, supuesto que en uno y otro casos, se define una contienda mediante un juicio ajeno; sin embargo, el árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia o delegada; las facultades de que usa, se derivan de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la ley, y aunque la sentencia o laudo arbitral, no puede revocarse por la voluntad uno de los interesados, no es por sí misma ejecutiva. El laudo sólo puede convertirse en ejecutiva, por la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional. El laudo sólo puede reputarse como una obra de lógica jurídica, que es acogida por el Estado, si se realizó en las materias y formas permitidas por la ley. El laudo es como los considerandos de la sentencia, en la que el elemento lógico, no tiene más valor que el de preparación del acto de voluntad, con el cual el juez formula la voluntad de la ley, que es en lo que consiste el acto jurisdiccional de la sentencia. Esa preparación lógica no es por sí misma acto jurisdiccional, sino en cuanto se realiza por un órgano del Estado. El árbitro carece de imperio, puesto que no puede examinar coactivamente testigos ni practicar inspecciones oculares, etc., y sus laudos son actos privados, puesto que provienen de particulares, y son ejecutivos sólo cuando los órganos del Estado han añadido, a la materia lógica del laudo, la materia jurisdiccional de una sentencia. La función jurisdiccional compete al Estado y no puede ser conferida sino a los órganos del mismo; pero obrar en calidad de órgano del Estado, significa perseguir, con la propia voluntad, intereses públicos, lo que evidentemente no hacen

las partes cuando comprometen en árbitros sus cuestiones, puesto que entonces persiguen fines exclusivamente privados; de modo que las relaciones entre las mismas partes y el árbitro son privadas y el laudo es juicio privado y no sentencia, y estando desprovisto, por lo mismo, del elemento jurisdiccional de un fallo judicial, no es ejecutable sino hasta que le preste su autoridad algún órgano del Estado que lo mande cumplir. El laudo y el exequatur, deben ser considerados como complementarios, son dos aspectos de un solo acto jurídico; uno, es el elemento lógico que prepara la declaración de la voluntad de la ley que ha de aplicarse en el caso concreto, y el otro, consiste precisamente, en esa voluntad, formulada por el funcionario provisto de jurisdicción. Estas teorías han sido aceptadas por nuestra Legislación, pues la Ley de Enjuiciamiento Civil del Distrito dispone, en sus artículos 1314 y 1324, que los jueces tienen la obligación de impartir a los árbitros, cuando así lo soliciten, el auxilio de su jurisdicción, y de ejecutar, en su caso, la decisión que aquellos pronuncien, y el artículo 1302, coloca al árbitro en la imprescindible necesidad de ocurrir al juez ordinario, para toda clase de apremios; pero más claramente se advierte el carácter de simples particulares que tienen los árbitros, del contexto del artículo 50., de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiocho, que declara que los árbitros no ejercen autoridad pública; por tanto, desde el punto de vista de nuestra Legislación, los laudos arbitrales son actos privados que por sí mismos no constituyen una sentencia, y el mandamiento de ejecución que libra el juez competente, cuando es requerido para el cumplimiento de un laudo, integran, juntamente con éste, la sentencia. Por otra parte, el citado artículo 50. de la Ley Orgánica, al declarar que los tribunales, cuando éstos estuvieren dentro de la ley, implícitamente reconoce a los tribunales la facultad de hacer un análisis del laudo, a efecto determinar si está conforme, o no, con el ordenamiento jurídico, pero no es racional suponer que tales facultades sean absolutas, esto es, que los jueces estén autorizados para revisar los laudos de una manera completa. Esta resolución no sería

posible, porque no se advierte por los términos en que está concebido el repetido artículo 50., que el Legislador haya tenido la intención de que los jueces pudieran nulificar el juicio arbitral y esto equivaldría la facultad otorgada a los tribunales para determinar, revisando las cuestiones de fondo, si el árbitro aplicó correctamente el derecho en el caso sometido a su decisión. Además, para que los jueces pudieran proceder con completo conocimiento del negocio, y dictar una resolución justa, sería necesario que el pronunciamiento estuviera precedido de un debate habido entre las partes, ante el mismo juez, lo cual no está autorizado por nuestra Ley de Enjuiciamiento. El sistema generalmente adoptado, se basa en la distinción siguiente: si la violación contenida en el laudo, ataca el orden público, el juez debe rehusar el exequatur, y por el contrario, debe decretar la ejecución, si la violación perjudica solamente intereses privados, mas como surge la dificultad sobre lo que debe considerarse intereses de orden público, debe atenderse a lo mandado por el artículo 1329 del Código de Procedimientos Civiles, del que se deduce que la intención del Legislador fué que cuando la sentencia arbitral no se arregle a los términos del compromiso, o cuando se niegue a las partes del audiencia, la prueba a las defensas que pretendieron hacer valer, la impugnación del laudo que se haga, no cuando se trata de ejecutarlo, sino mediante la interposición de un recurso; y aun cuando en el citado precepto se habla del ya suprimido recurso de casación, de todas maneras queda en pie la voluntad de la ley, sobre que estas infracciones no preocupen al juez ejecutor, para el efecto de otorgar el exequatur, tanto más, cuanto que los interesados disponen de la vía del amparo para reclamar dichas violaciones; de modo que puede afirmarse que la revisión que del laudo hagan los tribunales, debe tener por objeto exclusivo, determinar si pugna con algún precepto, cuya observancia esté por encima de la voluntad de los comprometentes y que las violaciones que daban lugar a la casación, no deben ser materia de la revisión de que se trate. El laudo, una vez que se decreta su cumplimiento se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, y el agraviado puede entonces ocurrir a los tribunales de la Federación, en demanda

de amparo, a fin de que se subsanen los vicios de que adolezca, desde el punto de vista constitucional, en la inteligencia de que el término para promover el juicio de garantías, empieza a correr desde la fecha en que se notifica legalmente la resolución que acuerde, en definitiva, la ejecución.

TOMO XXXVIII, Pág. 800.- Cía. Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A.- 26 de mayo de 1933.- 5 votos.

COMENTARIO

Esta tesis, aunque de la Quinta Época, resalta aspectos clave del arbitraje:

1. Las partes gozan de libertad para acordar que sus controversias sean resueltas mediante arbitraje y esto está previsto por la ley (Art. 1416, Fracs. I y II del Código de Comercio).
2. Al someter una controversia al arbitraje, las partes renuncian a que los tribunales judiciales conozcan esa controversia. Por esa razón, cuando el juez al que se somete un asunto que es objeto de arbitraje, debe remitir a las partes al arbitraje (Art. 1424 Código de Comercio).
3. El árbitro es un particular y sus facultades derivan de la voluntad de las partes.
4. Al ser un particular, el árbitro carece de imperio, por lo que sus decisiones, en caso de que no sean cumplidas voluntariamente por las partes, son ejecutadas por los jueces (Art. 1461 Código de Comercio).
5. En determinados casos, los jueces prestan auxilio en el arbitraje. Entre estos casos podemos señalar como ejemplos: (i) la designación de árbitros, (ii) opinión sobre los honorarios de los árbitros y (iii) desahogo de pruebas.

6. Los jueces no están facultados para revisar el fondo del laudo, sólo pueden denegar el reconocimiento y la ejecución de éste, cuando se actualizan los supuestos previstos en la ley (Art. 1462 Código de Comercio).

4

Época: Quinta

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XXXVIII

Tesis:

Página: 800

ARBITRAJE.

Los jueces al presentárseles un laudo arbitral para su ejecución, tiene la obligación ineludible de aceptar el elemento lógico, que con autorización de la Ley Procesal, les proporciona el árbitro constituido por la voluntad de las partes, pudiendo rechazar ese elemento lógico, sólo cuando haya en juego y resulten violados, preceptos que irrefragablemente deben observarse. La función del exequatur es completar la sentencia, sin que el juez tenga que juzgar sobre el material lógico que se le presenta; es entonces cuando surge la posibilidad de impugnaciones; pues la seguridad en el procedimiento arbitral, requiere que el juez ejecutor carezca de facultades para nulificar el laudo, negándole el exequatur, a menos que la negativa se imponga, por razón de un interés superior a al voluntad del los contendientes. Desaparecida la casación, los interesados pueden ocurrir al amparo; de modo que el remedio contra el laudo, debe intentarse por las vías y ante los tribunales establecidos por la ley, porque, de lo contrario, equivaldría a desconocer la más elemental noción del orden en el procedimiento.

TOMO XXXVIII, 800.- Cía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A.- 26 de mayo de 1933.- 5 votos.

COMENTARIO

Esta tesis reafirma que los jueces están impedidos para revisar el fondo de los laudos y que sólo cuando se actualizan los supuestos previstos en la ley, pueden denegar su ejecución y reconocimiento (Arts. 1457 y 1462 del Código de Comercio).

Corresponde a la Quinta Época, en la que se encontraba en vigor una legislación que disponía que los afectados por un laudo podían ocurrir al amparo, sin embargo, la legislación actual, no lo prevé. Así, cabe aclarar que no procede el amparo, ni ningún otro recurso, en contra del laudo.



CAMARA DE COMERCIO
SERVICIOS Y TURISMO

CIUDAD DE MEXICO

Si requiere mayor información, acuda al Centro de Mediación y Arbitraje Comercial de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, ubicado en Paseo de la Reforma número 42, colonia Centro, código postal 06048, en el Distrito Federal o a los teléfonos 55-92- 26-65 y 55-92-26-77, extensiones 1304 y 1722.

E-mail: crflores@ccmexico.com.mx

Página Web: www.arbitrajecanaco.com.mx

El presente Boletín tiene por objeto informar acerca de diversos temas relacionados con la mediación y el arbitraje comercial y no constituye una asesoría jurídica sobre algún asunto o caso concreto, ni una asesoría concreta o específica de la CANACO o de la Comisión de Mediación y Arbitraje de la CANACO.